

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00230-00

ACCIONANTE: OMAIRA VELANDIA MENDIVELSO en calidad de agente oficiosa de
TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA

ACCIONADAS: SALUD TOTAL E.P.S.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **OMAIRA VELANDIA MENDIVELSO** en calidad de agente oficiosa de su nieto **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad personal, presuntamente vulnerados por **SALUD TOTAL E.P.S.** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que su nieto **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA** fue ingresado a la IPS REINTEGRAR SALUD en la ciudad de Ibagué el 12 de octubre de 2022, donde fue diagnosticado con: *Síndrome del niño maltratado, Hematoma subdural bilateral, Encefalopatía severa postraumática, Fractura de arcos costales, Hemorragias retinianas, Sospecha de abuso sexual, Epilepsia sintomática, Síndrome de abstinencia a opioides, Retraso generalizado del neurodesarrollo, Síndrome anémico transfundido*.

Que le dieron ordenes médicas para: insumos de kit de gastrostomía, óxido de zinc 25g/500g ungüento tópico, control médico mensual, enfermería domiciliaria 24 horas de domingo a domingo, pañal desechable Winny etapa 3, y traslado redondo en ambulancia básica para acudir a citas médicas, urgencias y exámenes complementarios.

Que el 05 de enero de 2023 le fue otorgada la custodia del menor, y se le puso en conocimiento el plan médico que debía seguir para su cuidado.

Que se trasladó con el menor a Bogotá y, a efectos de continuar con el tratamiento médico, lo afilió como su beneficiario en **SALUD TOTAL E.P.S.**

Que el 10 de enero de 2023 se realizó valoración por medicina general, donde se dio orden de medicamentos y consultas de pediatría, nutrición y medicina familiar, pero no se dio orden para el cuidado de la gastrostomía, el ungüento tópico, los pañales y la enfermera domiciliaria.

Que el 10 de enero de 2023 se realizó valoración por medicina familiar para la renovación de las órdenes médicas por cambio de domicilio, pero únicamente se ordenaron consultas de neurología pediátrica, gastroenterología pediátrica y oftalmología pediátrica.

Que el 30 de enero de 2023 se realizó valoración por pediatría, donde se dio orden para exámenes de *videocinedeglución* y *radiografía de cadera comparativa*, y consultas de neuropediatria, neurocirugía, fisiatría y terapias para seguimiento integral.

Que desde es fecha ha asistido y ha llamado reiteradamente para agendar los servicios, pero le responden que no hay citas.

Que devenga un salario mínimo, es madre cabeza de hogar, responde por una hija menor de edad y está al cuidado de otros nietos.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a **SALUD TOTAL E.P.S.**: (i) asignar enfermera o cuidador; (ii) agendar las citas de neurología pediátrica, cardiológia, optometría, fisiatría, así como terapias y exámenes de *videocinedeglución* y *radiografía de cadera comparativa*; (iii) autorizar la entrega mensual de un Kit de Gastrostomía (esparadrapo elástico adhesivo, gasa estéril, jeringa de punta catéter, jeringa LUER LOCK, solución salina, sonda nelaton, guantes talla m), de *Óxido de Zinc ungüento tópico*, de pañales marca Winny; y el traslado redondo en ambulancia para citas médicas, exámenes, controles, urgencias y demás procedimientos y (iii) garantizar *cobertura general*.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SALUD TOTAL E.P.S.

La accionada allegó contestación el 17 de marzo de 2023, en la que manifiesta que el agenciado presenta afiliación activa, en calidad de beneficiario.

Que ha sido atendido para el tratamiento de sus patologías de manera adecuada, oportuna y pertinente, de acuerdo a lo que determinan sus médicos tratantes.

Que la solicitud de enfermera/cuidador no es procedente por cuanto no hay orden médica.

Que asignó las citas de medicina física, optometría, neurología pediátrica y cardiología, para los días 27, 28, 29 y 31 de marzo de 2023.

Que las terapias físicas y de fonoaudiología se han realizado sin novedad y, a la fecha, la IPS SALUD POSITIVA ha practicado 4 sesiones, quedando asignadas las próximas para el 17 de marzo de 2023.

Que programó examen de faringografía para el 17 de abril de 2023 a las 7:00 a.m.

Que el examen de radiografía de cadera se realizó el 01 de marzo de 2023.

Que los servicios de kit de gastrostomía, óxido de zinc, transporte en ambulancia y enfermería no cuentan con orden, por lo que programó nueva consulta médica domiciliaria para el 17 de marzo de 2023 con la IPS SALUD POSITIVA, para determinar su pertinencia.

Que el menor cuenta con autorización de *solución salina*, para ser reclamado en Audifarma.

Que el menor cuenta con autorización de pañales, y la accionante confirmó haberlos recibido el 04 de marzo de 2023 en Audifarma.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 16 de marzo de 2023, en la que manifiesta que no tiene conocimiento de los hechos, y que tampoco es la entidad encargada de las prestaciones en salud, por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007.

Que pudo constatar que el agenciado se encuentra afiliado en el régimen contributivo a través de la **EPS SALUD TOTAL**, por lo que es ésta quien debe garantizar y hacer entrega de los insumos, medicamentos, así como realizar las consultas y terapias, sin dilación.

Que no ha incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales, por lo que debe ser desvinculada del presente trámite, por falta de legitimación en la causa.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿**SALUD TOTAL E.P.S.** y/o la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad personal del menor **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA**, al no haber (a) asignado enfermera o cuidador, (b) agendado citas médicas de neurología pediátrica, cardiología, optometría, fisiatría, terapias y exámenes de *videocinedeglución* y radiografía de cadera comparativa; y (c) autorizado la entrega mensual del Kit de Gastrostomía, del Óxido de Zinc ungüento tópico, de pañales marca Winny, y el traslado redondo en ambulancia del menor y de su acompañante?; y (ii) ¿Están dadas las condiciones para ordenar un tratamiento integral, a partir de los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social y la define como: “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*”.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la*

salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control (...)".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, se ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto.

¹ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

El principio de **continuidad** implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “*una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente*”². La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación³.

Por su parte, el principio de **oportunidad** se refiere a “*que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado*”⁴. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos⁵.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones⁶.

De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las EPS recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “*no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a*

² Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

³ Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁴ Sentencia T-460 de 2012, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014.

⁵ Sentencia T-121 de 2015.

⁶ Sentencia T-121 de 2015.

*lo que establezca el diagnóstico médico*⁷, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral⁸.

EL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE ES EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD.

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana⁹.

Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008 en la regla: “*toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud*”¹⁰ pues lo que realmente interesa es si de aquél depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante¹¹.

En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente¹².

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio¹³.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quién se

⁷ Sentencia T-036 de 2017.

⁸ Sentencia T-092 de 2018.

⁹ Sentencias T-760 de 2008 y T-345 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-760 de 2008 reiterada en las sentencias T-320 de 2009, T-346 de 2009, T-371 de 2010, T-410 de 2010, T-730 de 2010, T-953 de 2010, T-035 de 2011, T-091 de 2011, T-096 de 2011, T-160 y T-162 de 2011.

¹¹ Se ha entendido por tal el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS, y que examine como médico general o como médico especialista, al respectivo paciente. La Corte en reiterada jurisprudencia ha hecho énfasis en que en los casos de atención en salud, se aplicará por regla general el procedimiento o tratamiento que haya prescrito en su momento el médico tratante, en atención a que éste “es un profesional con formación científica médica, que adicionalmente tiene conocimiento específico del caso del paciente, y por tal razón, tiene elementos científicos precisos para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio médico determinado”. Sentencias T-991 de 2002, T-921 de 2003, T-001 de 2005, T-007 de 2005 y la T-440 de 2005.

¹² Sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997 y SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-410 de 2010 y T-873 de 2011.

¹³ Sentencia T-616 de 2004.

encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada **para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido**, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico¹⁴.

Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un juez podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos¹⁵.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico, o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante¹⁶ pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico¹⁷.

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS E INSUMOS RECLAMADOS SIN ORDEN MÉDICA, CUYA NECESIDAD CONFIGURA UN HECHO NOTORIO.

Por regla general, las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos¹⁸. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, resulta imperiosa la intervención del juez constitucional con miras a impartir un mandato en el sentido que corresponda.¹⁹

¹⁴ Sentencia T-569 de 2005. Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-059 de 1999, T-179 de 2000, T-1325 de 2001, T- 256 de 2002, T-398 de 2004, T-412 de 2004 y T-234 de 2007.

¹⁵ Sentencias T-1325 de 2001, reiterada en la T-427 de 2005 y en la T-234 de 2007.

¹⁶ Sentencia T-234 de 2007 y T-1080 de 2007.

¹⁷ En la Sentencia T-597 de 2001 se consideró que “(...) la indicación y la certeza sobre la eficacia de los procedimientos médicos está determinada por consideraciones técnicas que no les compete establecer a los jueces (...).” Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las Sentencias T-344 de 2002 y T- 1016 de 2006.

¹⁸ Sentencia T-760 de 2008.

¹⁹ Sentencia T-014 de 2017.

Dentro de esa gama de posibilidades, se encuentran los pacientes cuyas patologías conllevan síntomas, efectos y tratamientos que configuran hechos notorios; tal es el caso de quienes han sido diagnosticados con *pérdida del control de sus esfínteres*. Las reglas de la experiencia han demostrado que, generalmente, estos se ven expuestos a cuadros de incontinencia urinaria o fecal. Ante esa eventualidad, la solución suele ser paliativa y se circumscribe al uso de pañales desechables, con el fin de hacer menos gravosa una perturbación funcional, difícilmente reversible.

En uno de esos casos, la Corte Constitucional ha señalado que “*si bien los pañales no fueron ordenados por el médico tratante, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la necesidad de los mismos para quien padece incontinencia, ‘es un hecho notorio’ que no necesita de una orden médica que respalte la necesidad del suministro*”²⁰.

De lo anterior se desprende, claramente, que hay situaciones en las que el juez constitucional debe prescindir de la prescripción médica para procurarle a un paciente el acceso a una prestación que necesita, pues, salta a la vista que, de no proveérsele, las consecuencias negativas para este serían apenas obvias; principalmente, en situaciones en las que el riesgo de sufrirlas se potencializa en razón de factores socioeconómicos, cuando los recursos de los que dispone –él, o su núcleo familiar– carecen de la entidad suficiente para mitigar el daño ocasionado por la ausencia del elemento pretendido, tenga o no carácter medicinal.

Además, acerca de la protección de derechos fundamentales como la vida digna, que ampliamente se relaciona con la necesidad del insumo en comento, la Corte ha sido enfática en resaltar que “*el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por los médicos tratantes adscritos a las EPS, al considerar que los padecimientos son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona, puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y, por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente*”²¹.

En ese orden de ideas, al acatamiento de los trámites administrativos y al margen de posibilidades que brinda la normativa vigente para que los usuarios obtengan ciertos servicios, se levanta una excepción, que por razones constitucionales las desplaza, habida cuenta de que ninguna de esas directrices puede perpetuar la vulneración de derechos fundamentales, cuando luzcan como una barrera para su goce efectivo.

DERECHO AL DIAGNÓSTICO MÉDICO

²⁰ Sentencia T-790 de 2012.

²¹ Sentencia T-073 de 2013.

La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como “*la facultad que tiene todo paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado*”²².

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica conlleva a la necesidad de que logre identificar, con cierto grado de certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus condiciones de salud. Por ello, la jurisprudencia constitucional de antaño ha considerado que el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna²³.

La Corte ha establecido que el derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente.

Así mismo, se ha dicho que el diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: **identificación, valoración y prescripción**. La primera etapa comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

En la sentencia T-508 de 2019, la Corte, además, hizo especial énfasis en que la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica, sino que, por el contrario, la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías, por lo que el derecho al diagnóstico debe materializarse de forma completa y de calidad.

²² Sentencias T-1041 de 2006, T-452 de 2010, T-964 de 2012, T-859 de 2014, T-445 de 2017, T-365 y T-508 de 2019, entre otras.

²³ Sentencias T-185 de 2004, T-1014 de 2005, T-359 de 2010, T-064 de 2012, T-004 de 2013, T-329 de 2014, T-719 de 2015, T-100 y T-248 de 2016 T-365 de 2017, T-445 de 2017, T-171 de 2018, T- 508 de 2019 y T-001 de 2021.

Y en la sentencia SU-508 de 2020, se precisó que, en atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de formula médica proceda de la siguiente forma:

*"i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y,
ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto."*

En ese orden, como el *diagnóstico* es un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Corte consideró que tal prerrogativa debía protegerse en aquellos casos en los que se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente; señalando, incluso, que el amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*²⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz²⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*²⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

²⁴ Sentencia T-970 de 2014.

²⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

²⁶ Sentencia T-168 de 2008.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: “*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado²⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo²⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario “*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*²⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado³⁰³¹.

²⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

²⁸ Sentencia T-070 de 2018.

²⁹ Sentencia T-890 de 2013.

³⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

³¹ Sentencia T-970 de 2014.

CASO CONCRETO

La señora **OMAIRA VELANDIA MENDIVELSO** interpone acción de tutela en calidad de agente oficiosa de su nieto **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA**, de 10 meses de edad.

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad personal, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. SALUD TOTAL** y por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, y en consecuencia se ordene (i) la asignación de enfermera o cuidador; (ii) la programación de consultas con las especialidades de neurología pediátrica, cardiología, optometría y fisiatría, de las terapias, de los exámenes de *videocinedeglución* y radiografía de cadera comparativa; (iii) la autorización de la entrega mensual de un Kit de Gastrostomía, del insumo *Óxido de Zinc ungüento tópico*, de pañales marca Winny, y del traslado redondo en ambulancia del menor y de su acompañante; y (iv) garantizar al menor la cobertura general.

Se encuentra probado que **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA** está afiliado a la **E.P.S. SALUD TOTAL** en el régimen contributivo, y que ha sido diagnosticado con: *Epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales parciales), Trastorno generalizado del desarrollo no especificado, Luxación de cadera, Desnutrición proteicocalórica moderada*, entre otros, y que es usurario de *Gastrostomía funcional y vital*.

Así las cosas, de cara a la solución de los problemas jurídicos, se abordará cada una de las pretensiones a fin de establecer si se ha configurado alguna vulneración que haga procedente la intervención del juez de tutela, o si se configura algún hecho que permita declarar superada la vulneración.

- i. Frente a la solicitud de asignación de citas médicas y realización del examen de videocinedeglución:

Solicita la accionante se ordene a la **E.P.S. SALUD TOTAL** asignar citas de neurología pediátrica, cardiología, optometría, fisiatría y agendar el examen de *videocinedeglución*.

Al respecto, se encuentra probado que, en valoración médica del 10 de enero de 2023, la profesional en medicina familiar expidió orden médica para *Consulta de primera vez por especialista en cardiología pediátrica*³². Así mismo, está probado que, en valoración médica del 30 de enero de 2023³³, la pediatra remitió al menor a *consultas de primera vez por neurología pediátrica y fisiatría*, además, expidió orden para el procedimiento:

³² Página 31 del archivo pdf 001. AcciónTutela

³³ Página 34 ibidem

"FARINGOGRAFIA O ESOFAGOGRAMA (Estudio de la deglución)

Observación: Videocinedeglución - Trastorno de la deglución, Usuario de gastrostomía"

Al responder la acción de tutela, la **E.P.S. SALUD TOTAL** informó que había agendado los referidos servicios médicos de la siguiente forma:

- Cita de **neurología pediátrica** para el 29 de marzo de 2023 a las 4:00 p.m., con el Dr. Manuel Alejandro Luna, en la IPS VS OCCIDENTE, ubicada en la AK 72 Boyacá 6 D 08.
- Cita de **cardiología** para el 31 de marzo de 2023 a las 2:20 p.m., con la Dra. Carolina Torres, en la IPS Centro Policlínico del Olaya.
- Cita de **medicina física y rehabilitación** para el 28 de marzo de 2023 a la 1:30 p.m., con la Dra. Catalina Ruiz, en el Hospital La Misericordia.
- Examen de **faringografía** (videocinedeglución) para el 17 de abril de 2023 a las 7:00 a.m., en el Hospital La Misericordia.

Si bien no se aportó orden médica para la consulta de **optometría**, la accionada indicó que había agendado dicha valoración para el 27 de marzo de 2023 a las 10:24 a.m., con la Dra. Olga Herrera, en la IPS Univer.

A efectos de corroborar lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la señora **OMAIRA VELANDIA**, quien, frente a lo indagado, corroboró que se le había informado sobre el agendamiento de las citas médicas y del examen de faringografía³⁴.

Así las cosas, en el presente caso se denota que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho desapareció, como quiera que el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y las pretensiones de la accionante frente a este punto ya se encuentran satisfechas. Por tal motivo, la acción de tutela pierde su razón de ser, su eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

ii. Frente a la realización de terapias, del examen de rayos x y el suministro de pañales:

Solicita la accionante se ordene a la **E.P.S. SALUD TOTAL** asignar cita para la realización de *terapias* y del examen de rayos X denominado *radiografía de cadera comparativa*; y autorizar el suministro de pañales marca Winny.

³⁴ De acuerdo con el informe secretarial obrante en el archivo pdf 011 del expediente digital

Al respecto, se aportó copia de la historia clínica del 30 de enero de 2023, en la que la pediatra ordenó el procedimiento “*Rayos X RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA*”³⁵. En dicha oportunidad, la especialista también indicó como plan de manejo: “*Se envía además... terapias para seguimiento integral*”, sin embargo, no se lee ninguna indicación específica sobre cuáles terapias y en qué cantidad y periodicidad, ni orden médica en tal sentido.

De otro lado, tampoco se observa orden médica para pañales, sin embargo, obra historia clínica del 17 de marzo de 2023, en la que el médico domiciliario registró que el menor contaba con orden de *pañales desechables para cambio 4 veces al día*, vigente desde el 28 de febrero de 2023³⁶.

Frente a los anteriores servicios, la **E.P.S. SALUD TOTAL**, al contestar la acción de tutela, manifestó: (i) que la **radiografía de cadera** se había realizado el 01 de marzo de 2023 en la IPS VS SOACHA; (ii) que el menor había recibido valoración por **terapia física y de fonoaudiología** con la fisioterapeuta Natalia Ramos y la fonoaudióloga Francy de la IPS SALUD POSITIVA; que, a la fecha, se habían brindado 4 sesiones de cada una, y que se había programado nueva sesión para el 17 de marzo de 2023³⁷; (iii) que el menor cuenta con autorización de **pañales** y que la agente oficiosa confirmó que habían sido entregados por Audifarma el 04 de marzo de 2023.

Las anteriores circunstancias fueron corroboradas por la señora **OMAIRA VELANDIA** en llamada que le realizó el Juzgado³⁸, en la que además manifestó que, si bien se estaban realizando terapias físicas y de fonoaudiología en el domicilio, las mismas no se llevaban a cabo en las cantidades ni en los tiempos establecidos. Sin embargo, sobre esta última circunstancia es menester resaltar que, no se aportó la orden médica de las referidas terapias, a fin de terminar si las mismas se llevaron a cabo en la cantidad y en la periodicidad indicados por el médico tratante.

En todo caso, se observa que, en la valoración médica domiciliaria del 17 de marzo de 2023, el médico renovó la orden de las terapias de fisioterapia y de fonoaudiología en cantidad de 8 sesiones al mes, lo que deja sin vigencia las órdenes que se hayan expedido con anterioridad. Se destaca que, como dicha orden médica no existía para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, y tan solo han transcurrido 4 días hábiles desde su expedición, no se puede desprender negligencia o dilación injustificada por parte de la EPS.

En conclusión, está acreditado el suministro de los servicios de: terapias, radiografía de cadera comparativa y pañales desechables, de manera previa a la presentación de la acción

³⁵ Página 34 del archivo pdf 001. AcciónTutela

³⁶ Página 14 del archivo pdf 010. AtiendeRequerimiento

³⁷ Página 6 del archivo pdf 005. ContestaciónSaludTotal

³⁸ De acuerdo con el informe secretarial obrante en el archivo pdf 011 del expediente digital

de tutela, por lo que no se advierte una omisión o una actuación irregular y/o arbitraria de la **E.P.S. SALUD TOTAL**. En ese orden, al no encontrar probado que la accionada sea responsable de las vulneraciones que se le atribuyen, habrá de **negarse** el amparo.

iii. Frente a la solicitud de entrega de kit de gastrostomía, de suministro de transporte y enfermera, y de autorización del Óxido de Zinc:

Solicita la accionante se ordene a la **E.P.S. SALUD TOTAL** (i) la asignación de una enfermera o cuidador para el menor **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA**, (ii) la entrega mensual de *Oxido de Zinc- ungüento tópico* y de un kit de gastrostomía compuesto por: esparadrapo elástico adhesivo, gasa estéril, jeringa de punta catéter, jeringa LUER LOCK, solución salina, sonda nelaton y guantes talla M; y (iii) la autorización de transporte redondo para el menor y un acompañante, para asistir a citas médicas, exámenes, controles, urgencias y demás procedimientos médicos.

Al respecto, no se aportó ninguna orden médica vigente que diera cuenta de la necesidad y pertinencia de tales servicios, de manera que, atendiendo a las patologías diagnosticadas al agenciado y a las condiciones socio económicas descritas por la actora, lo procedente sería amparar el derecho fundamental a la salud en su faceta de *diagnóstico*, siguiendo las reglas esbozadas en el marco normativo de esta providencia, teniendo en cuenta que al Juez no le está permitido hacer la valoración médica de un paciente, y menos aún ordenar servicios o tecnologías, pues son los profesionales de la salud las personas idóneas para establecer la necesidad, idoneidad y pertinencia, y cantidad y periodicidad en que deben suministrarse.

No obstante, la **E.P.S. SALUD TOTAL** en su contestación informó que el menor contaba con autorización vigente para el insumo **solución salina**, por lo que podía ser reclamado en Audifarma; y, que, ante la ausencia de orden médica en relación con los demás servicios, decidió programar una consulta médica domiciliaria para el 17 de marzo de 2023 a través de la IPS SALUD POSITIVA, a fin de determinar el plan terapéutico y la pertinencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 413 del 21 de marzo de 2023, se ordenó oficiar a la IPS GRUPO EMPRESARIAL SALUD POSITIVA S.A.S. para que aportara una copia de la epicrisis de la valoración médica domiciliaria realizada el 17 de marzo de 2023. El requerimiento fue atendido el 23 de marzo de 2023³⁹.

En la historia clínica allegada, identificada con el No. 20034, se lee que el médico tratante dejó el siguiente registro en el acápite de “*análisis*”:

³⁹ Archivo pdf 010. AtiendeRequerimiento

*"El paciente cuenta con **gastrostomía** el cual requiere manejo y cuidado, se deja enfermería por una semana por 8 horas para entrenamiento de cuidado y manejo. Se deja orden para **transporte convencional básico redondo** para traslado a citas médicas y/o exámenes clínicos se deja orden por 3 meses a partir de la fecha. Se deja orden de medicamentos e insumos. Tiene pendiente valoración por gastroenterología, fisiatría, nutrición pediátrica, y tiene pendiente cinedeglución para determinar grado de severidad de disfagia. Tiene vigente suplemento nutricional hasta abril. Se dan recomendaciones generales y signos de alarma en caso de acudir al servicio de urgencias, familiar refiere entender y aceptar."* (Subrayas y negrilla fuera del texto)

En consonancia con ello, se determinó el siguiente plan:

- Transporte convencional básico redondo para traslado a citas médicas y/o exámenes clínicos (Orden por 3 meses)**
- Insumos:** Guantes de manejo talla M, Tapabocas, jeringa 10 cc, jeringa punta catéter 50 cc, esparadrapo adhesivo (fixomull) 10X15, gasas estériles.
- KIT GASTROSTOMÍA:** Extensión Mickey en Y 30 cm, Extensión unidireccional 30 cm, Jeringa 60 cc Enfit.
- Enfermería 8h por 7 días (Entrenamiento de cuidado y manejo de gastrostomía)**.

En llamada realizada a la señora **OMAIRA VELANDIA**⁴⁰, se corroboró la atención médica domiciliaria llevada a cabo el 17 de marzo de 2023 así como también que estaba al tanto de las ordenes expedidas por el médico tratante.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que, al momento de la presentación de la acción de tutela no existía orden médica para los servicios de enfermería y de transporte, ni del kit de gastrostomía. Por el contrario, la necesidad de estos servicios fue decidida en la consulta médica domiciliaria del 17 de marzo de 2023, la cual fue agendada por la **E.P.S. SALUD TOTAL** con ocasión de la acción de tutela.

Sin embargo, en atención a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el menor **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA**, no solo por su edad sino por su condición médica, el Despacho considera necesario conceder el amparo para garantizar la **entrega y/o suministro efectivo y oportuno** de dichos servicios. Ello, por cuanto a la fecha ya se cuenta con el criterio técnico científico que evidencia su necesidad y pertinencia, y por cuanto el deber de la **E.P.S. SALUD TOTAL** solamente termina con la garantía efectiva de la prestación del servicio, sin ningún tipo de barreras administrativas o de cualquier índole que sean oponibles al usuario.

En consecuencia, se **ampará** el derecho fundamental a la salud y se ordenará a la **E.P.S. SALUD TOTAL** que entregue y/o suministre de manera efectiva los servicios de: transporte convencional básico redondo para traslado, insumos y kit de gastrostomía, y enfermería 8 horas por 7 días, en las cantidades, calidades y periodicidad indicados por el

⁴⁰ De acuerdo con el informe secretarial obrante en el archivo pdf 011 del expediente digital

médico domiciliario en la valoración del 17 de marzo de 2023, a través de cualquier IPS que se encuentre adscrita a su red, o del proveedor externo con quien contrate el servicio.

Ahora bien, advierte el Despacho que, en su contestación la accionada manifestó que había programado la valoración médica domiciliaria del 17 de marzo de 2023, a efectos de que se determinara la procedencia -entre otros- del insumo “**Oxido de Zinc**”, teniendo en cuenta que la accionante solicita la autorización en la presentación *ungüento tópico* para aplicar en cada cambio de pañal. Sin embargo, en dicha oportunidad no se emitió concepto médico al respecto.

En efecto, en los documentos aportados por la IPS SALUD POSITIVA, se evidencia una trazabilidad de correos electrónicos, donde la **E.P.S SALUD TOTAL** solicita programar la valoración domiciliaria “*para determinar pertinencia de... oxido de zinc*”⁴¹, entre otros; insumo que se encuentra financiado con recursos de la UPC, de acuerdo con la Sección A1, número 1049, de la Resolución 2808 de 2022⁴². No obstante, en la historia clínica del 17 de marzo de 2023 no se hizo alusión a dicho insumo, es decir, no se indicó si el mismo era pertinente o necesario, ni en qué cantidad o periodicidad.

Por lo anterior, ante la ausencia de fórmula médica, pero la evidencia de que el agenciado sí puede necesitar el insumo solicitado, se **ampará** el derecho a la salud en su faceta de **diagnóstico**, pues -se reitera- el Juez no puede realizar una valoración médica del paciente ni prescribir servicios, ya que el único facultado para ello es el médico tratante.

En consecuencia, se ordenará a la **E.P.S. SALUD TOTAL** que agende una valoración médica, a través de alguna I.P.S. de su red, para que sea el médico tratante quien determine la pertinencia, oportunidad y necesidad de ordenar a **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA** el insumo “*Oxido de Zinc- ungüento tópico para aplicar en cada cambio de pañal*”; y si, producto de esa valoración, el médico tratante ordena su suministro, deberá proceder con su autorización en la forma que el médico tratante determine.

iv. Frente a la solicitud de tratamiento integral:

Solicita la accionante se ordene a la **E.P.S. SALUD TOTAL** brindar *cobertura general* al agenciado, pretensión que se traduce en la solicitud de un *tratamiento integral*.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con

⁴¹ Página 3 del archivo pdf 010. Atienderequerimiento

⁴² “Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”

diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁴³, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución⁴⁴.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la pretensión de tratamiento integral solicitada por la actora no está llamada a prosperar, pues ni de las pruebas obrantes en el expediente, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una negación a consultas, procedimientos o medicamentos diferentes a los ya estudiados, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, como quiera que ni de los hechos ni de las pretensiones se observa alguna omisión o conducta atribuible a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, se le desvinculará por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del menor **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA**, y en consecuencia, **ORDENAR** a la **E.P.S. SALUD TOTAL**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, **entregue y/o suministre** al menor **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA** los servicios de: (i) transporte convencional básico redondo para traslado, (ii) insumos y kit de gastrostomía, y (iii) enfermería 8 horas por 7 días, en las cantidades, calidades y periodicidad indicados por el médico domiciliario en la valoración del 17 de marzo de 2023, a través de cualquier IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores, o a través del proveedor externo con quien se contrate el servicio.

⁴³ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011.

⁴⁴ Sentencia T-092 de 2018.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud en su faceta de *diagnóstico* del menor **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA**, y en consecuencia, **ORDENAR** a la **E.P.S. SALUD TOTAL**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, **agende** al menor **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA** una valoración médica, a través de alguna I.P.S. de su red, para que el médico tratante determine la pertinencia, oportunidad y necesidad del insumo "*Oxido de Zinc- ungüento tópico para aplicar en cada cambio de pañal*". Y, solo en el evento de que el médico tratante lo ordene, la **E.P.S. SALUD TOTAL** deberá dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes, expedir la autorización y realizar la entrega en la forma que el médico tratante determine.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** frente al agendamiento de las citas de neurología pediátrica, cardiología, optometría, fisiatría y del examen de *videocinedeglución* o faringografía, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR el amparo respecto de las restantes pretensiones.

QUINTO: DESVINCULAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, por falta de legitimación en la causa.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ